



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Radicado	73001-33-33-010-2018-00280-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA INÉS ROMERO DE VILLANUEVA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL PENSIONES
Asunto:	Régimen de transición - ordenanza 057 de 1966
Sentencia:	00091

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 del 2011, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **MARÍA INÉS ROMERO DE VILLANUEVA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**.

2. PRETENSIONES

1.1 La señora **María Inés Romero de Villanueva** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra del Departamento del Tolima- Fondo territorial de pensiones con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No **001653** del **14 de julio del 2015**, mediante la cual se resolvió negativamente la solicitud de revisión de la pensión única y ordinaria de jubilación a la accionante.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No **0022** del **16 de febrero del 2016** mediante la cual se resolvió el recurso de apelación y se agotó la vía gubernativa.

1.3 Que se declare que la accionante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide y pague la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

1.4 Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene al Departamento del Tolima- Fondo territorial de pensiones a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la actora, incluyendo para ello no solo la asignación básica, sino todos los haberes devengados tales como sobresueldos, primas de navidad, vacaciones, alimentación y demás factores percibidos en el último año de servicio

1.5 Que se condene a la demandada a reliquidar la pensión con el monto del retroactivo pensional dejado de cancelar debidamente indexado desde la causación del derecho hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, acorde a la fórmula:

$$R = \frac{Rh * \text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

1.6 Que se condene a la demandada a reliquidar la pensión con los valores debidamente indexado acorde con el índice de precios al consumidor.

1.7 Que se condene a la demandada al pago de intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1.8 Una vez agotado este procedimiento liquidar la nueva mesada pensional liquidando la diferencia entre lo pagado y lo dejado de pagar tomando como base la primera mesada y en progresión aritmética y geometría con base en el IPC mes a mes hasta llegar a concluir el monto total y final de la pensión.

1.10 En caso de ordenar el descuento por aportes devengados y no cotizados, se ordene aplicar la prescripción trienal, por ser una obligación económica de carácter laboral, sujeto a dicho fenómeno prescriptivo.

1.11 se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

1.12 Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

3. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que la señora **María Inés Romero de Villanueva** nació el 20 de agosto de 1948, ingresó a laborar el 1 de febrero de 1987 al Departamento del Tolima como servidor público docente hasta el 30 de junio del 2013 fecha de retiro del servicio.

2.2 Que la Caja de previsión social del Tolima reconoció la pensión de jubilación a la señora **Romero de Villanueva** mediante resolución No **421 del 26 de julio de 1974**, la cual fue reliquidada con **la resolución No 0328 del 18 de abril del 2000**.

2.3 Que para la liquidación de la pensión se tuvo en cuenta el 75% del salario básico devengado en el último año de servicios acorde con lo establecido en la ordenanza No **057 de 1966**, excluyendo las primas de navidad, alimentación, vacaciones y demás factores salariales devengados por la accionante.

2.4 Que la accionante para el 28 de enero de 1985 contaba con más de 15 años de servicio siendo beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 1 parágrafo 2 de la Ley 33 de 1985 y como consecuencia le son aplicables las normas anteriores a la citada ley.

2.5 Que a través de apoderado la accionante el 5 de junio del 2015 radicado No 22196 -15FTP solicitó la reliquidación de la pensión única de jubilación para que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo como base las normas que regulan las pensiones ordinarias de los servidores públicos y no la ordenanza 057 de 1966.

2.6 La entidad accionada expidió la resolución **No 001653 del 14 de julio del 2015** negando la petición, decisión que fue objeto de los recursos de ley.

2.7 El recurso fue resuelto negativamente con la resolución **No 0022 del 16 de febrero del 2016** y declarando agotada la vía gubernativa.

2.8 Que durante el periodo correspondiente del 1 de abril de 1973 al 31 de marzo de 1974 la accionante devengó sueldo y prima de navidad.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada del Departamento del Tolima, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora (fl 42 – 50) por considerar que carecen de fundamento de hecho y de derecho y no se le ha cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno.

Que a la accionante se le reconoció la pensión en vigencia de la ordenanza 057 de 1966 y se liquidó con los factores salariales que imperaban al momento de su reconocimiento.

Con la declaración de nulidad proferida por el Honorable Consejo de Estado de la mencionada ordenanza a las pensiones reconocidas se les respetó los derechos adquiridos convirtiéndose en pensiones de jubilación ordinaria, sujeta a las normas en materia pensional regulatorias del régimen pensional general para todos los servidores públicos.

Que la norma aplicable son las contenidas en la Ley 33 de 1985 que expone que, a los servidores públicos que a la fecha de promulgación de la citada ley hayan cumplido 15 años de servicio, se les continuara reconociendo la pensión de jubilación en aplicación de las disposiciones que rijan al momento del retiro y disponiendo que las pensiones de los servidores públicos de cualquier orden se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para liquidar los aportes.

Agrega que los actos administrativos proferidos por la administración departamental que negaron la reliquidación solicitada no le ha vulnerado derecho alguno a la accionante, ni se reúnen los requisitos y presupuestos exigidos por la norma para que

sea procedente obtener restablecimiento de derecho alguno, pues los actos administrativos gozan de firmeza y de presunción legal.

En consecuencia a la accionante no le asiste derecho alguno para reclamar lo pretendido, toda vez que al efectuarse el reconocimiento pensional en la liquidación le fueron tenidos en cuenta los preceptos normativos contemplados para el reconocimiento de la misma sin reunir los requisitos exigidos para acceder a la reliquidación pretendida con la demanda.

Propuso las excepciones de: *Falta de presupuestos sustanciales previstos en la Ley para invocar la reliquidación de la pensión. Imposibilidad del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas. Inexistencia del derecho pretendido. Legalidad y firmeza del acto administrativo. Cobro de lo debido. Prescripción de diferencias o descuentos de las mesadas*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿la accionante tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento de adquirir el status jurídico de pensionada, por ser beneficiaria del régimen de transición?

5. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.1 Tesis de la parte accionante

Considera que es procedente la reliquidación de la pensión porque el Departamento del Tolima desconoció y omitió protuberantemente el principio de favorabilidad en materia pensional porque a pesar que la prestación fue reconocida bajo requisitos especiales previstas en la ordenanza 057 de 1966 vigente en ese momento, ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máximo cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación.

Que resulta ilógico que por ser una pensionada departamental no se le tenga en cuenta factor salarial alguno en contraposición a los demás docentes del Departamento que se pensionaron después del 2003 con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quienes se les reconoció la pensión en aplicación de los factores salariales contenidos en el decreto 3275 del 2003, resultando una situación desigualitaria, indignante e inconstitucional.

Que la accionante no puede quedar pensionada en inferiores circunstancias económicas a los demás trabajadores estatales, por una interpretación errónea, ilógica e inconstitucional de los operadores judiciales sobre la pensión departamental que no puede ser inferior a los demás servidores públicos, liquidada solamente con el 75% del salario básico.

5.2 Tesis de la parte accionada

Que si bien es cierto que el demandante es beneficiario del régimen de transición y para el reconocimiento de la pensión se le tuvo en cuenta la edad y el tiempo de servicio, también es cierto que la norma aplicable son las contenidas en la Ley 33 de 1985 que expone, a los servidores públicos que a la fecha de promulgación de la citada ley hayan cumplido 15 años de servicio, se les continuara reconociendo la pensión de jubilación en aplicación de las disposiciones que rijan al momento del retiro y disponiendo que las pensiones de los servidores públicos de cualquier orden se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para liquidar los aportes.

5.3 Tesis del Despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda, en razón a que la pensión de jubilación del actor fue liquidada acorde al régimen de transición de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para liquidar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y los que dispone la Constitución Política Art. 48, y acogiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación de agosto del 2018 y abril del 2019, **así mismo por cuanto no se probó que sobre el factor salarial (prima de navidad, prima de alimentación, prima de vacaciones y demás emolumentos devengados) que reclama se le incluya para la reliquidación de la pensión, la accionante hubiese hecho cotización alguna al sistema de seguridad social.**

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora María Inés Romero de Villanueva nació el 8 de octubre de 1933.	Documental: Copia documento de identificación (fl.30)
2. Que prestó sus servicios al Departamento del Tolima desde el 14 de agosto de 1951 hasta el 31 de marzo de 1974	Documental: Extraído de la resolución No 421 del 26 de julio 1974 (fl.18 - 19)
3. Que el Departamento del Tolima reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la accionante acorde con los requisitos establecidos en la ordenanza 057 de 1996	Documental: Copia Resolución No 421 del 26 de julio 1974 (fl.18 - 19)
4. Que la accionada reliquidó la pensión de jubilación en razón al retiro definitivo del servicio	Documental: Copia Resolución 0328 del 18 de marzo del 2000 (fl 20 – 24)
5. Que el accionante solicitó a la accionada la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el último año de servicio incluyendo las doceavas partes de todos los factores salariales devengados por ser beneficiaria del régimen de transición.	Documental: Copia solicitud de fecha 5 de junio del 2015 radicado No 22196 – 15 FTP. (fl.31)
5. El fondo territorial de pensiones negó la reliquidación de la pensión en razón a que fue reconocida con los factores salariales contemplados en la ordenanza 057 de 1966	Documental. Copia de la resolución 001653 del 14 de julio del 2015 (fl.9 - 11)

6. en contra de la anterior decisión se interpuso recursos de ley	Documental: recurso de apelación del 23 de julio del 2015 radicado 28848 - 15FTP (Fl.12-13)
7. La accionada resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución atacada.	Documental: Copia resolución 0022 del 16 de febrero del 2016 (Fl. 14-17)
8. La accionante en el último año de servicio, devengó sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.	Documental: certificado de salarios expedido por la Secretaría de educación del Tolima. (fl27)

7. DEL RÉGIMEN DE PENSIONES. MARCO LEGAL

De la ordenanza 057 de 1966 expedida por la Asamblea departamental del Tolima, mediante la cual se adoptó el estatuto orgánico de la Caja de previsión social para los empleados del Departamento, en el artículo 25 establecía:

“Las pensiones de los maestros serán decretadas por la Secretaria de educación pública, tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años al servicio del magisterio oficial del Tolima, en forma continua o discontinua, sin consideración de la edad”.

Sin embargo, los artículos 25, 26 y 27 de la mencionada ordenanza fueron declarados nulos mediante sentencia proferida por el Tribunal administrativo del Tolima decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado el 29 de noviembre de 1993, en razón a la falta de competencia de las asambleas departamentales para regular prestaciones sociales de los empleados públicos.

El máximo órgano de la jurisdicción contenciosa en el texto de la providencia que confirmó la nulidad de la ordenanza, fue claro y enfático al disponer que los derechos pensionales adquiridos en vigencia de la misma serían respetados y como consecuencia de esa declaración la pensión especial y única decretada a favor de la hoy demandante adquirió el carácter de ordinaria, sujeta a la aplicación de la normatividad general.

8. DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

La Ley 71 de 1988 respecto del tema de las pensiones del sector público en el artículo 9 expuso:

Artículo 9. Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

Parágrafo. La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.

Para resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar debe resaltarse que el régimen de transición que nos ocupa es el contemplado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que indica:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".
(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.

Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

El artículo 3 de la ley 33 de 1985 fue modificado por la ley 62 de 1985 que expone:

*Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (Negrillas fuera de texto)***

8.1 Marco jurisprudencial. Corte Constitucional. Sentencia C - 258 del 2013

En la sentencia C-258 de 2013 en relación con el derecho a la seguridad social, en especial las pensiones la Corte Constitucional indicó:

"La Constitución de 1991, en su artículo 48, consagra la seguridad social como un derecho fundamental y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del

Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; una de las obligaciones que se desprenden de dicho precepto es el establecimiento de un sistema de seguridad social en pensiones. A través de la garantía de este derecho se materializan importantes obligaciones del Estado Social de Derecho, entre las que se destacan la protección de los adultos mayores y de aquellas personas que por su condición física, no se encuentran en una situación favorable de ingresar al mercado laboral.

En la misma providencia se definió el régimen de transición como:

“un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo

8.2 Consejo de Estado. Sentencias de unificación

Conforme a lo señalado en las normas citadas y aun cuando la sentencia de unificación de Sala Plena del 28 de agosto de 2018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, no sea expresamente aplicable al caso, este despacho considera que algunos argumentos de la misma, sirven para dilucidar cuales son los factores a tener en cuenta al momento de liquidación pensional de los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003.

“101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.”

Esta misma posición se adopta en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 - 2019¹, al establecer

“De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de fecha 25 de abril de 2019. Radicación: 680012333000201500569-01 Ponencia César Palomino Cortés

*los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:*

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”

Es por lo anterior que considera el despacho, que estos argumentos deben ser aplicados a todos y cada uno de los casos que tengan como fundamento de las pretensiones el reajuste o reliquidación de la pensión reconocida, sin importar el régimen especial al que pertenezca el empleado público, dejando entonces inmersos a los docentes en la teoría de que los factores que deben ser incluidos en el IBL, **son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado cotizaciones al sistema de pensiones**, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema.

10. CASO CONCRETO

La señora **María Inés Romero de Villanueva** nació el 8 de octubre de 1933 e ingresó a laborar el 14 de agosto de 1951, realizando aportes a la Caja de Previsión social departamental en el cargo de maestra oficial de enseñanza elemental y el 6 de junio de 1973, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación por haber laborado más de 20 años de servicio en el ramo oficial.

Que mediante resolución No **421 del 26 de julio de 1974** la secretaría de educación pública del departamento del Tolima en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 25 de la ordenanza 057 de 1966, reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la accionante, aplicando el 75% del sueldo promedio mensual devengado durante el último año de servicio, a partir del 6 de agosto de 1973

Que mediante resolución No **0328 del 18 de abril del 2000** la secretaria administrativa de la Gobernación del Tolima representante legal del fondo territorial de pensiones públicas del Departamento del Tolima ordenó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la accionante en razón a que mediante resolución No. 440 del

5 de mayo de 1999, le fue aceptada la renuncia al cargo que desempeñaba la señora Romero de Villanueva y el retiro definitivo del servicio sucedió el 12 de mayo de 1999.

La accionante el 5 de junio del 2015 por intermedio de apoderado solicitó al fondo territorial de pensiones la reliquidación de la pensión única y ordinaria para que se incluyeran como ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Mediante resolución No. **001653 del 14 de julio del 2015** la entidad accionada negó la petición en razón a que no resulta procedente realizar una reliquidación teniendo en cuenta factores salariales que no se encontraban descritos en la ordenanza 057 de 1966, en contra de la anterior decisión se interpuso recurso de apelación. (Fl. 9-13)

El Gobernador del Departamento del Tolima expidió la resolución No **0022 del 16 de febrero del 2016**, resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmó el contenido de la resolución atacada en razón a que los factores salariales aplicables a la pensión de jubilación de la accionante son los establecidos en la ley 62 de 1985 – asignación básica y bonificación - por lo tanto no es posible incluirse las primas semestral, vacaciones y de navidad, por cuanto no son consideradas como factores salariales en la ley 62 de 1985 y declarando agotada la vía gubernativa. (Fl.14-17)

En vista de lo anterior, el estudio de la reliquidación pensional de la accionante debe hacerse de conformidad con la Ley 33 de 1985, la cual dispone que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas cobijadas por el régimen de transición será el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año deservicio anterior a la fecha en que adquirió el derecho para acceder a la pensión y teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en la normatividad vigente, sobre los cuales se realizaron aportes a la respectiva Caja de Previsión Social

Por lo anteriormente expuesto, es claro que en relación de los factores salariales para el ingreso base de liquidación de la mesada pensional de la señora María Inés Romero de Valbuena, luego de la declaratoria de nulidad de la ordenanza 057 de 1966, las normas aplicables son las contenidas en las Leyes 33 y 62 de 1982.

Ahora bien, según certificado expedido por la Secretaría de Educación del departamento del Tolima, la demandante además de lo ya reconocido devengó **prima de navidad, alimentación y servicios**, en el último año de servicios.

El despacho evidencia que en el reconocimiento pensional la entidad no incluyó como factores salariales en el IBL las citadas primas en razón a que los citados factores salariales no están incluidos en la ley 62 de 1985 como factor que sirva de base para calcular los aportes y consecuentemente la base de liquidación.

En este orden de ideas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48 constitucional y la Ley 33 de 1985, y como quiera que la actora no demostró que hubiese hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado inicialmente por la Caja de previsión social y luego por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio sobre las

mencionadas **primas de navidad, alimentación y servicios**, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y teniendo en cuenta que si bien es cierto que la prestación económica reconocida a la señora María Inés Romero de Villanueva, en vigencia de la ordenanza No 057 de 1966 expedida por la Asamblea departamental del Tolima tenía la calidad de especial y única que exigía como único requisito haber laborado 20 años al servicio de la docencia oficial, también es cierto que la sentencia que declaró la nulidad de la mencionada ordenanza por incompetencia de la entidad que la expidió y que respetó los derechos de los docentes que habían adquirido el derecho pensional durante su vigencia, la convirtió en pensión vitalicia de jubilación de carácter ordinario sujeta a la normatividad de pensiones, esto es, las leyes 33 y 62 de 1985, que establecen que los factores salariales a tener en cuenta para el ingreso base de liquidación son aquellos sobre los que se hayan realizado aportes a la respectiva Caja de previsión social o al fondo de prestaciones sociales del magisterio y en ese orden de ideas se negarán las pretensiones de la demanda, declarando que los actos administrativos demandados, se encuentran ajustados a derecho.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la entidad demandada, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez
(ORIGINAL FIRMADO)